

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-67/2016.

RECURRENTE: SALVADOR LÓPEZ
TACUBA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio SDF-JDC-159/2016, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de cuatro de mayo pasado, mediante el cual determinó sancionar al actor con la cancelación del registro como candidato independiente a presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de constancias de autos, se observan los siguientes:

1. Procedimiento electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en el que se elegirá Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Candidatura independiente. En su oportunidad, el actor obtuvo la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, así como la relativa a que obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente al citado cargo de elección popular.

El periodo para la obtención del apoyo ciudadano para los aspirantes a integrantes de ayuntamiento transcurrió del veintiuno de enero al diecinueve de febrero de este año.

3. Recordatorio. El primero de marzo, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3848/2016, recordó al actor que **tenía hasta el veinte de marzo** para presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano.

4. Informe de errores y omisiones. El cuatro de abril, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6827/16,

informó al actor que en el SIF no se encontraba registrado su informe relativo a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, a pesar de que el plazo para hacerlo oportunamente venció el veinte de marzo.

En virtud de lo anterior, se solicitó al actor que presentara, mediante el SIF, el informe correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Para tal efecto le concedió el plazo de siete días naturales, el cual concluyó el **once de abril**.

5. Cumplimiento. El once de abril siguiente, el actor registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversas pólizas relacionadas con los gastos erogados durante la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, dadas las deficiencias que presentó el sistema (según lo afirma el actor en su demanda), no fue posible complementar el informe con la firma digital correspondiente, ya que automáticamente se cerró el sistema informático en línea, al haberse cumplido las veinticuatro horas del referido día once de abril, último día del plazo fijado por la autoridad fiscalizadora.

6. Informe escrito. El doce de abril, el actor presentó escrito ante la Unidad Técnica a efecto de manifestar, esencialmente, que el once de abril trató de cumplir con su obligación de presentar su informe; sin embargo, no fue posible firmarlo electrónicamente por causas ajenas a su voluntad (fallas en el SIF), por tanto, solicitó se le tuviera como si hubiera plasmado la firma electrónica en el aludido informe y se tuviera por presentado oportunamente.

7. Resolución. El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que determinó sancionar al actor con la cancelación del registro como candidato independiente a presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El trece de mayo, el actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución referida, en el cual hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 378, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

2. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado). Recibidas las constancias en Sala Regional, se radicó el expediente SDF-JDC-159/2016, mismo que fue resuelto el diecinueve de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinte de mayo siguiente el recurrente interpuso recurso de reconsideración, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el

expediente SUP-REC-67/2016 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

1. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de conformidad con los artículos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia.

A) Requisitos generales.

1. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios de la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. No existe en autos constancia fehaciente de notificación, no obstante, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veinte de mayo siguiente, ello evidencia que se hizo valer dentro del plazo de tres días previsto por la norma adjetiva electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurso se interpuso por parte legítima, pues es promovido por quien formó parte de la cadena impugnativa del juicio de origen; además, la sentencia reclamada es contraria a las pretensiones hechas valer en el juicio de origen.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

B) Requisito especial de procedencia.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-159/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados

¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro y texto siguientes: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en Tlaxcala.

En el cual se determinó sancionar al actor con la cancelación del registro como candidato independiente a presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano.

Es de destacarse, que en los agravios se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 378, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

La Sala Regional responsable desestimó los motivos de agravio relacionados con este tema, haciendo la interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del 30, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al respecto, determinó que, como la restricción prevista en el señalado precepto legal está contenida en un ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión y que atiende a un interés general, cumple el requisito de reserva de ley.

Por otra parte, al realizar el análisis de la norma cuestionada a la luz del principio de proporcionalidad, determinó que la finalidad constitucional pretendida con la consecuencia jurídica de negar el registro como candidato independiente al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de captación del apoyo ciudadano, radica, precisamente, en garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como el de equidad en la contienda al someter a todos los ciudadanos que participen por la vía independiente al escrutinio de la autoridad fiscalizadora y así, identificar si algún aspirante se apartó del margen legal e infringió los citados principios, para el efecto de impedirle el acceso a la última etapa del proceso de selección de candidatos independientes, que es justamente el registro como candidato, cuestión que privilegia y garantiza, a su vez, los principios rectores de legalidad y certeza en las elecciones, por tanto, cumple con el requisito de idoneidad.

En cuanto a la necesidad, la sala responsable sostuvo que considera que la restricción satisface dicho principio, porque no existe otra alternativa menos lesiva que resulte efectiva para asegurar el correcto y pleno despliegue del modelo de fiscalización y sobre todo, para impedir que el aspirante que haya actuado fuera del cauce legal, logrando alguna ventaja indebida por ello, obtenga el registro como candidato independiente.

Finalmente, consideró satisfecho el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque la consecuencia de negar el registro

al aspirante que no cumplió con su obligación legal de entregar el informe de ingresos y egresos del periodo para recabar el apoyo ciudadano y, por tanto, transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda, causa un menor daño, en proporción al beneficio que se obtiene al impedir su participación en la contienda electoral, pues con ello se garantiza la equidad en la contienda.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración se aduce que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional y el derecho fundamental de ser votado, contenidos en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General, sobre la postura legal de la Sala Regional responsable que reconoció la constitucionalidad de la norma cuestionada, ya que desde la perspectiva del recurrente, no se incurrió en una omisión absoluta de entregar el informe de los gastos atinentes a la obtención de apoyo ciudadano, dado que ingresó oportunamente al sistema integral de fiscalización las pólizas correspondientes, en cuyo caso, lo que se podría actualizar es la presentación extemporánea del informe escrito, conducta que no amerita la cancelación del registro como candidato independiente.

Por tanto, se estima que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto de procedencia comprendido en el criterio sustentado por esta Sala Superior, toda vez que, para desestimar los agravios sobre el tema apuntado, en la sentencia reclamada se realizó la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, dado que en la demanda del juicio ciudadano se planteó la inconstitucionalidad de una norma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dicho tema fue abordado y resuelto en la sentencia recurrida por la sala responsable, se estima que el requisito especial de procedencia debe tenerse por colmado.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

El recurrente plantea, que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional y el derecho fundamental de ser votado, contenidos en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución General, sobre la postura legal de la Sala Regional responsable que reconoció la constitucionalidad del artículo 378, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Al respecto, aduce que no incurrió en la omisión de entregar el informe de los gastos atinentes a la obtención de apoyo ciudadano, dado que demostró haber ingresado oportunamente al sistema integral de fiscalización las pólizas correspondientes a dichos gastos, y posteriormente, el informe escrito presentado

el doce de abril de dos mil dieciséis, esto es, al día siguiente de haber fenecido el plazo fijado por la propia autoridad fiscalizadora, de manera que, lo que se podría actualizar es la presentación extemporánea del informe.

Por tanto, considera que es contrario a Derecho que se sancionara con la pérdida del derecho a ser registrado y, en su caso, con la cancelación del registro, en el evento de que ya se hubiera otorgado, para participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, para lo cual invoca el criterios sustentado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1521/2016 y su acumulado recurso de apelación SUP-RAP-198/2016, promovidos por David Monreal Ávila y MORENA, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1520/2016 acumulado al recurso de apelación SUP-RAP-197/2016, promovidos por José Guillermo Favela Quiñones y MORENA, relacionados con los precandidatos a Gobernador en los estados de Zacatecas y Durango, respectivamente.

Resulta esencialmente **fundado** el planteamiento, toda vez que, por una parte, como bien lo afirma el recurrente, se actualiza el supuesto de presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo ciudadano, lo cual si bien constituye una infracción en materia de fiscalización, no puede ser de la entidad de actualizar el supuesto de cancelación de su registro como candidato independiente.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del primer párrafo del artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.”

De lo transcrito se advierte que aquellos candidatos independientes que no entreguen su informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, serán sancionados con la pérdida del registro.

Ahora bien, en relación con el tema relativo a la pérdida o negativa de registro, como sanción por la falta de entrega del informe de ingresos y egresos dentro del plazo marcado por la ley, esta Sala Superior ha establecido que a partir del reconocimiento contenido en una determinación en torno a la extemporaneidad en la presentación de dicho informe, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación y valorar el plazo en que se llevó a cabo su rendición, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede a efecto de establecer la consecuencia proporcional que corresponde al cumplimiento extemporáneo de esa obligación en materia de fiscalización, con la finalidad de proteger el derecho humano de ser votado, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República.

En efecto, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1521/2016 y su acumulado SUP-RAP-198/2016, así como en el SUP-JDC-1520/2016 acumulado al recurso de apelación SUP-RAP-197/2016, se realizó la interpretación conforme del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Lo anterior, porque en sesión extraordinaria del seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones identificadas con las claves INE/CG180/2016 e INE/CG190/2016 en las que determinó sancionar, respectivamente, a los ciudadanos David Monreal Ávila y José Guillermo Favela Quiñones, con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación de su registro como candidatos a Gobernador en los estados de Zacatecas y Durango, en los procesos electorales en curso en dichas entidades, al haberse presentado los informes de gastos de precampaña de manera extemporánea.

En esos asuntos, se estableció que la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña de los

precandidatos de MORENA, a las gubernaturas de Zacatecas David Monreal Ávila y Durango José Guillermo Favela Quiñones, no podían actualizar el supuesto de negativa de registro como candidatos, establecida en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar, que en el caso del precandidato a Gobernador de Zacatecas, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6197/16, de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se notificó personalmente a David Monreal Ávila, actualmente candidato a Gobernador de Zacatecas postulado por el partido político MORENA, la omisión de presentar el informe de precampaña, concediendo al mencionado ciudadano, un plazo de veinticuatro horas para que presentara las aclaraciones pertinentes.

Por escrito de veintiuno de marzo subsecuente, el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el ciudadano mencionado manifestó, entre otros aspectos, que no fue precandidato al cargo de Gobernador de dicho Estado, y, no obstante, de manera cautelar procedió a rendir un informe de precampaña “en ceros”, al exponer que no realizó ningún gasto de precampaña.

Aunado a ello, se precisó que el mencionado ciudadano anexó al referido escrito el formato “IPR” –Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales–.

Con base en lo anterior, se estimó que, de forma oportuna, el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora fue cumplimentado dentro del plazo establecido por la autoridad fiscalizadora, mediante la presentación del informe de precampaña que rindió David Monreal Ávila.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, el seis de abril pasado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG180/2016, en la que determinó sancionar al ciudadano David Monreal Ávila con la pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el proceso electoral en curso en dicha entidad, al haberse presentado el informe de gastos de precampaña de manera extemporánea.

Por otra parte, en el caso del precandidato a Gobernador de Durango, se precisó que mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6592/16 fechado el 1 -uno- de abril de dos mil dieciséis, notificó a José Guillermo Favela Quiñones la omisión de Morena de presentar el informe de precampaña, concediendo al mencionado ciudadano, un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara las aclaraciones pertinentes, el cual se notificó en la propia data.

Por escrito sin número fechado el propio 1 -uno- de abril de dos mil dieciséis, el cual fue recibido el día siguiente en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Durango, el ciudadano apelante manifestó no haber tenido la calidad de precandidato, sin embargo, anexó el formato "IPR"- Informe de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales- y un oficio del partido político Morena mediante el cual señala que se le notifica *"que reportaron de manera errónea ante el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado destinado específicamente para precandidato a Gobernador, un ingreso correspondiente a una aportación de simpatizantes en especie, por la cantidad de dos mil doscientos noventa y cinco pesos, siendo que éste corresponde a un ingreso que pertenece al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Durango"*.

Así se evidencia en dicho asunto, que de forma oportuna, el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora fue cumplimentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, mediante la presentación del informe de precampaña que rindió José Guillermo Favela Quiñones, esto es, por medio del escrito presentado el dos de abril del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Durango, al cual adjuntó el Formato "IPR", relativo a los gastos de precampaña en ceros, siendo que tal requerimiento tiene apoyo en lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual, se concede un plazo de siete días para que se realicen las aclaraciones, rectificaciones de errores y subsanen omisiones.

Como ya se precisó, en esos asuntos, se estableció que la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña de los precandidatos de MORENA antes mencionados, no podían actualizar el supuesto de negativa de registro como candidatos, establecida en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la sanción prevista en dicho precepto, se determinó que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de gastos, respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por la norma.

Se consideró que, la omisión absoluta de rendir informes de gastos atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que sólo se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez

realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, los sujetos obligados no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

En ese contexto, esta Sala Superior consideró que, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

También sostuvo este órgano jurisdiccional, que dicha interpretación es acorde con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías previsto en el artículo 1° Constitucional, pues de lo contrario, implicaría que, dejando de lado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, se imponga la sanción de pérdida o cancelación del registro de la candidatura con motivo de la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos, ya que de ser así, se restringiría de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional

cuando el informe sí se rinde aun cuando de forma extemporánea.²

Dichos precedentes resultan aplicables, mutatis mutandi, al presente asunto, toda vez que se encuentra acreditado en autos, que la autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6827/16, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, notificó a Salvador López Tacuba la omisión de presentar el informe para la obtención de apoyo, concediendo al mencionado ciudadano un plazo de siete días naturales para que presentara dicho informe o las aclaraciones pertinentes, el cual transcurrió del cinco al once de abril³.

El once de abril siguiente, el recurrente registró en el sistema integral de fiscalización (SIF) diversas pólizas relacionadas con los gastos erogados en los actos de obtención de apoyo ciudadano.⁴

Por escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, que debido a fallas en la operación informática del sistema integral de fiscalización, sólo fue posible registrar dentro del plazo fijado para ello, las pólizas correspondientes a la obtención de apoyo ciudadano, sin que fuera posible complementar el informe mediante la firma electrónica o digital.

² Como ya se precisó, esta interpretación se circunscribe al artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Oficio que se consulta en copia a fojas 72 a 75 del cuaderno accesorio 1, con el que se integró el expediente en que se actúa.

⁴ Las pólizas de referencia aparecen glosadas en copia a fojas 27 a 33 del cuaderno accesorio 1, con el que se integró el expediente en que se actúa.

Aunado a ello, manifestó que esa circunstancia propició que, mediante el propio escrito de doce de abril, presentara el informe escrito, con la documentación soporte correspondiente.⁵

Al respecto, en la resolución impugnada se dijo que mediante escrito de ocho de abril de dos mil dieciséis, el recurrente dio respuesta a la observación contenida en el oficio INE/UTF/DA-L/6827/16, la que se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que el sistema presentó un error, la autoridad electoral constató que el sistema refleja el nombre correcto de la asociación civil y el buen funcionamiento del mismo, lo cual se corrobora al identificar que el aspirante realizó el registro de pólizas; sin embargo, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano a través del sistema integral de fiscalización, por lo cual se estimó que la observación no quedó atendida.

Por tanto, se sancionó al recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, y en el evento de haber ocurrido dicho registro, con su cancelación, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 242, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁵ El informe y los anexos que lo integran, se consultan a fojas 34 a 44 del cuaderno accesorio 1, con el que se integró el expediente en que se actúa.

A su vez, en el dictamen consolidado se determinó que el ciudadano Salvador López Tacuba omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de presidente municipal, ya que si bien, en respuesta al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/6827/16, presentó un escrito de aclaraciones con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra fuera del plazo fijado por la autoridad fiscalizadora, además, se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifiesta que el sistema presentó un error, la autoridad electoral constató el buen funcionamiento del mismo, lo cual se corrobora al identificar que el aspirante realizó el registro de pólizas; sin embargo, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano a través del sistema integral de fiscalización, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se observa de todo lo anterior, que el Consejo General responsable no formuló juicio de valor alguno en torno a las pólizas registradas en el sistema integral de fiscalización, dentro del plazo concedido por la propia autoridad fiscalizadora, como parte del informe relativo a la obtención de apoyo ciudadano.

Ello, tomando en consideración que en la resolución impugnada no se valoró en el dictamen consolidado, la circunstancia atinente a que el recurrente demostró haber ingresado al sistema integral de fiscalización, dentro del plazo fijado por la propia autoridad fiscalizadora, las pólizas correspondientes a los gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, el informe escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciséis, aun cuando lo hizo de manera

extemporánea toda vez que ello ocurrió al día siguiente de haber fenecido dicho plazo.

Tampoco se efectuó pronunciamiento alguno respecto del escrito de doce de abril de dos mil dieciséis, a través del cual el recurrente manifestó presentar por escrito el informe relativo a la obtención del respaldo ciudadano, con la documentación soporte, dadas las fallas técnicas del sistema que imposibilitaron complementarlo con la firma electrónica o digital.

Al respecto, en la resolución impugnada se dijo que mediante escrito de ocho de abril de dos mil dieciséis, el recurrente dio respuesta a la observación contenida en el oficio INE/UTF/DA-L/6827/16, la que se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifestó que el sistema presentó un error, la autoridad electoral constató que el sistema refleja el nombre correcto de la asociación civil y el buen funcionamiento del mismo, lo cual se corrobora al identificar que el aspirante realizó el registro de pólizas; sin embargo, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano a través del sistema integral de fiscalización, por lo cual se estimó que la observación no quedó atendida.

Por tanto, se sancionó al recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, y en el evento de haber ocurrido dicho registro, con su cancelación, al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 242, 248, 250,

251 y 252 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el contexto precisado, y en atención a las circunstancias particulares del caso, se considera que la responsable debió ponderar las consecuencias jurídicas diferenciadas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, respecto de su presentación extemporánea; de manera que, a partir del reconocimiento de esta circunstancia, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

Esto es así, porque tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, se reconoció que Salvador López Tacuba registró diversas pólizas relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano, ello dentro del plazo fijado por la propia autoridad fiscalizadora, lo cual debe entenderse realizado como parte del cumplimiento en la presentación del informe correspondiente.

También se reconoció en el mencionado dictamen consolidado, que el doce de abril de dos mil dieciséis, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo señalado por la autoridad, el recurrente presentó un escrito para cumplir con la obligación prevista en la norma; sin embargo, como ya se precisó, sólo fue considerado como un escrito aclaratorio, sin advertir que se trató de la presentación del informe escrito.

En estas condiciones, derivado del criterio sustentado por esta Sala Superior, se considera que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto normativo de imponer la sanción establecida en el artículo 378, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no se surte el supuesto de infracción, porque en la especie, se entregó un informe escrito vinculado con la obtención de respaldo ciudadano, aun cuando se hizo de manera extemporánea y, por ende, tampoco es dable aplicar la sanción prevista para esa falta por no surtirse la hipótesis normativa de manera puntual.

Además, debe tenerse consideración que, en el caso concreto, es factible la reparación al derecho de ser votado el recurrente como candidato independiente a presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, sin vulnerar la certeza del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

Lo anterior, en atención a que estuvo en aptitud de participar activamente en todos los actos vinculados con la obtención del respaldo ciudadano, participar en las campañas en ejercicio pleno de sus derechos que le corresponden como candidato independiente junto con las otras fuerzas políticas.

Razón por la cual, tanto la ciudadanía en general, así como los demás actores políticos, lo reconocen con la referida calidad de candidato independiente, dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala.

Sobre todo, que el nombre del recurrente aparece en las boletas electorales que se utilizarán en la elección del próximo cinco de junio, como consta de la certificación que remitió a esta Sala Superior el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo que, con esta resolución la reparabilidad del derecho del candidato independiente se encuentra plenamente garantizada, sin afectar al proceso electoral en curso.

Por tanto, al resultar fundado el planteamiento del recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional responsable, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe en cuestión, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

En consecuencia, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, teniendo en consideración que el informe de obtención de apoyo ciudadano se presentó de manera extemporánea, determine la infracción en que incurrió Salvador López Tacuba y, con base en ello, la sanción que corresponde imponer al ahora recurrente, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano SDF-JDC-159/2016.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación de informe relacionado con la obtención de apoyo ciudadano, así como la sanción impuesta con ese motivo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, determine las sanciones que corresponde imponer a Salvador López Tacuba.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ